



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Exp. n° 37466/2018 VIVINO, VALERIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, de marzo de 2019.

VISTO:

El recurso de apelación deducido a fs. 159/164 vta. por la abogada Valeria Vivino contra la resolución obrante a fs. 148/154; y

CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa tiene origen en la denuncia formulada por el señor Martín Mendoza, apoderado de la firma Editorial Sarmiento S.A., a los fines de que se analizase la conducta de la abogada Valeria Vivino (T° 44, F° 784) –quien actuó como letrada apoderada de esa empresa durante el período comprendido entre abril 2009 y marzo 2012– por los siguientes hechos: **1)** su desempeño en diferentes actuaciones judiciales, **2)** haber omitido dar aviso a la editorial de la multa diaria prevista por el art. 132 bis de la LCT, lo que motivó que la empresa fuera condenada al pago de altas indemnizaciones, **3)** no recurrir ante el Ministerio del Trabajo la resolución por la cual se rechazó el Procedimiento Preventivo de Crisis, **4)** comunicar a la empresa de modo informal su desempeño profesional y, **5)** presentarse en el concurso preventivo de la empresa y solicitar su quiebra a fin de cobrar sus honorarios, pese al gran perjuicio económico que le ocasionó.

2º) Que, el 28 de febrero de 2018, la Sala I del Tribunal de Disciplina, a través de la sentencia número 14, impuso a la abogada Valeria Vivino (CPACF T°44 F°784), la sanción de multa prevista en el artículo 45, inc. c de la ley 23.187, estableciéndose la misma en la suma equivalente al 20 % de la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, por haber infringido deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía –arts. 6º; 10º, inc. a y 19º, incs. a y f del Código de Ética y 6º, inc. e y 44, inc. e de la ley antes mencionada (fs. 148/154).

Para resolver de ese modo, en esencia, el referido tribunal tuvo en cuenta, lo siguiente:

a) Causa “Ozcariz, Julián c/Editorial Sarmiento S.A. s/despido”, expte. nro. 14.463/10: quedó acreditado mediante la prueba documental agregada a las actuaciones acompañadas, que la letrada Vivino presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea, lo que ocasionó que la empresa fuera declarada en rebeldía.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Exp. n° 37466/2018 VIVINO, VALERIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

b) Causa “Gudiño, Ángel Miguel c/ Editorial Sarmiento S.A. s/despido”: se comprobó de los autos remitidos a la causa, que la abogada omitió invocar el procesamiento del actor, circunstancia ésta que hubiera permitido fundar, ante el juzgado, los motivos de su desvinculación laboral. Asimismo, quedó demostrado que la apelación de la sentencia condenatoria fue presentada ante un juzgado distinto del que dictó el decisorio.

c) Causas “Echenique, Liborio y otros c/ Editorial Sarmiento S.A. s/despido” y “Orozco Jorge A. y otros c/Editorial Sarmiento S.A. s/despido”: quedó acreditado de las constancias de ambas causas que la denunciada interpuso extemporáneamente los recursos de apelación contra las sentencias que hicieron lugar a las acciones iniciadas por los actores.

Con base en lo expuesto, el tribunal entendió que, de la prueba producida, se advertía el desinterés de la matriculada en la defensa de los derechos de su cliente ya que no surgía ni el cuidado ni la diligencia ni la atención que se requiere en la marcha del juicio. Añadió que “*lo indicado derivó en perjuicios procesales y jurídicos de la sociedad mencionada*” y le ocasionó “*la frustración del derecho de defensa de su cliente*”.

Por último, destacó que “*la denunciada debió haber renunciado en los referidos expedientes judiciales al cargo que se le había confiado*” (ver fs. 148/154).

3º) Que, contra dicha sentencia, la doctora Valeria Vivino dedujo recurso de apelación (fs. 159/164 vta.).

En esencia, manifiesta, en lo que aquí interesa, que la resolución sancionatoria no analizó ni valoró ninguno de los aspectos ya resueltos en la sentencia penal donde “*se indicó que los hechos acusados NO EXISTIERON*” y, a raíz ello, fue sobreseída en la causa.

En particular, alega su falta de responsabilidad en la conducta que se le reprocha por su labor profesional en las causas “Ozcariz”, “Gudiño”, “Echenique” y “Orozco”.

Respecto de la primera, destaca que “*no contaba con la documentación original (ni ningún otro elemento para contestar la demanda), y dicha información se solicitó REITERADAMENTE por mail a los agentes que debían proveerla*”. Manifiesta también, en referencia con la causa “Gudiño”, no ser responsable de haber omitido informar el procesamiento del actor “*atento la fáctica y jurídica imposibilidad de acceder a dicha*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Exp. n° 37466/2018 VIVINO, VALERIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

información, manejada en forma exclusiva por Olmos, Colón y Cacace” e, insiste, que el señor Gudiño “NO FUE DESPEDIDO POR ESTE HECHO”. En cuanto a las restantes causas, señala, en esencia, que la resolución cuestionada ni siquiera hizo mención a las aclaraciones y fundamentos presentados en el juzgado penal –como ser las razones por las cuales había presentado el recurso de apelación ante otro tribunal o bien la poca experiencia de la señorita Roa y el cúmulo de tareas que realizaba-. También destacó que el tribunal de disciplina no contempló que la mayoría de las cuestiones encomendadas habían sido llevadas con éxito.

Finalmente, se agravia de la gravedad de la sanción aplicada porque sostiene que *“no se condice con la realidad de los hechos y lo resuelto por la Sentencia penal tantas veces citada”* (v. fs. 159/164 vta.).

4°) Que, en esta alzada, se corrió traslado al Colegio Público (fs. 173), quien, al contestar los agravios, solicitó el rechazo de la apelación deducida (fs. 185/188 vta.).

5°) Que, oportunamente, emitió su dictamen el Señor Fiscal General (fs. 190).

6°) Que, resulta oportuno resaltar que *“por regla la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece a las facultades del órgano profesional, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces, a quien sólo cabe ejercer el control de aquella actuación a los fines de impedir la arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad”* (Fallos: 304:1335 y 314:1251; y esta sala, causa “Kleinman Jorge Wilfredo y otro c/C.P.A.C.F”, sent. del 5/10/2006, y “Acosta Iturriagagoitia, Walter Adolfo c/ C.P.A.C.F”, sent. del 11/12/2001; “Sánchez Martín Gastón c/ CPACF”, sent., del 24/11/15).

Asimismo, cabe recordar que esta Cámara tiene dicho que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que los envuelve a ambos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Exp. n° 37466/2018 VIVINO, VALERIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

(confr. Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, sent. del 27/07/09; esta Sala, “Ponce Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)”, sent. del 4/08/11, “Gaineddu Juan Daniel C/CPACF (19930/22960)”, sent. del 17/04/2012, “Dubove, Sergio Daniel c/CPACF, sent. del 2/06/2016; .entre otras).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la infracción profesional es, como principio, atribución primaria de quien está llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de ese tipo de faltas, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en que ha mediado indefensión o la decisión resulta manifiestamente arbitraria (confr. Sala V, causa “Álvarez, Teodoro c/ CPACF”, el 16 de agosto de 1995, esta Sala “Ponce”, “Gaineddu” y “Dubove” ya citadas, entre otras).

7°) Que, examinados los antecedentes del caso y más allá del esfuerzo de argumentación desplegado por la recurrente en su recurso, se advierte que ésta no ha logrado acreditar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad que justifique apartarse de las conclusiones a las que arribó el organismo demandado. Por el contrario, la decisión del Tribunal de Disciplina se encuentra debidamente fundada en las actuaciones judiciales que fueron oportunamente acompañadas (ver fs. 37, 51, 86 y 125), las cuales dan cuenta del accionar de la doctora Valeria Vivino, el cual fue oportunamente evaluado y meritudo, sin que corresponda a esta Alzada suplir tal juicio.

En efecto, el argumento defensivo de la letrada, basado en el sobreseimiento del delito de defraudación en sede penal (ver fs. 73/85), resulta improcedente en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la ley 23.187 y el art. 15 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, en cuanto allí se establece la independencia de las sanciones que pudiera dar lugar un hecho; de manera que el actuar del profesional puede ser susceptible de cuestionamiento y calificación a la luz de distintos bienes jurídicos protegidos por sus órganos de contralor, conforme la normativa aplicable en cada caso (esta Sala, “Vazquez, Enrique José s/conducta”, sent. del 20/05/93, “Peon, Carlos Alberto c/CPACF”, sent. del 09/04/02, “Butlow, Daniel Enrique y otro c/CPACF”, sent. del 07/04/09 y “Gaineddu, Juan Daniel c/CPACF (19930/22960)”, sent. del 17/04/12).

Sobre dicha base, las sanciones penales no se superponen ni se confunden con las atribuciones conferidas al Tribunal de Disciplina del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Exp. n° 37466/2018 VIVINO, VALERIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

CPACF por la ley 23.187, en tanto estas últimas tienen por objeto asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 318:892; 321:2904, entre otros).

Por lo demás, cabe destacar que en el sobreseimiento dictado en sede penal no se concluyó en la inexistencia de los hechos, sino en que no existió conducta penal alguna achacable a la letrada (ver fs. 82 vta.)

Por otra parte, las manifestaciones de la letrada en torno a la responsabilidad de la señorita Roa por los errores cometidos en la procuración de los expedientes, tampoco resultan procedentes a los fines de fundar su defensa toda vez que fue ella quien le confió dicha la gestión, sin que pueda por lo tanto, deslindar su responsabilidad. En tal sentido, la inconducta de la señorita Roa –según ella misma declaró en sede penal-, recae sobre la letrada Vivino por no vigilar adecuadamente la realización de las tareas que le había encomendado. Máxime, cuando todo abogado sabe la especial trascendencia que tiene la apelación de las decisiones judiciales.

En tal sentido, se concluye, tal como entendió el Tribunal de Disciplina, que la letrada “*no atendió los intereses confiados a ella con el debido celo, saber y dedicación que le impone su condición de colegiada (art. 19, inc.a del Código de Ética)*”, infringió los principios de “*lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional*” (art. 6 de la ley 23.187), e incurrió “*en faltas graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales*”

8°) Que, tampoco se advierte un supuesto de exceso o arbitrariedad en la determinación de la sanción aplicada.

En efecto, tiene dicho el Tribunal que la fijación y graduación de la sanción es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala *in re* “Jorge Luis Rebagliati SRL y otro c/ PNA –Disp 76/08 (Expte B-9828/06)”, sent. del 2/11/10, “OSBA c/ SSS – Resol 1497/10 (expte 130808/08)”, sent. del 7/6/11, entre otras).

En el caso, la multa no aparece manifiestamente arbitraria si se tiene en cuenta la entidad de las infracciones cometidas -que fueron calificadas como “graves”- y las circunstancias de hecho comprobadas en la causa. De ese modo, no corresponde intervención alguna del Tribunal para anular o modificar la sanción impuesta (cfr. Fallos: 313:153, considerando 6°; 321:3103, considerandos 4° y 6°).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Exp. n° 37466/2018 VIVINO, VALERIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

9°) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo (v. fs. 185/188 vta.), corresponde **REGULAR** en la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS NUEVE (\$ 13.209) –equivalentes a la cantidad de 7 UMAS-, los honorarios de la doctora Karina Melano, quien actuó en doble carácter en la defensa de la parte demandada (arts. 16, 19, 21, 29, 44 *in fine*, y ccdtes. de la ley 27.423, ac. CSJN 27/18).

Se deja constancia que la regulación que antecede no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso-, deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1°) rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada; con costas (art. 68 del CPCCN); 2°) regular los honorarios de la letrada Karina Melano de conformidad en los términos expuestos en el considerando 9°.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORAN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

